



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA
Juzgado Primero de lo Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de marzo del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **3234/2018** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **CENTRO EDUCATIVO TERMAPOLIS DE LA ASOCIACIÓN DE CATEDRÁTICOS E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES**, en contra de **MARÍA DE LOURDES CALDERÓN SALINAS** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".- A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagare que suscribiera la demandada en fecha **dos de julio del año dos mil quince**, con fecha de vencimiento el día **treinta y uno de julio del año dos mil quince** documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de la demandada el ubicado en **CALLE MAR CASPIO NÚMERO CIENTO DEL FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS** de ésta Ciudad, domicilio éste en el que se le requirió de pago y se



le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas doce frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para conocer del negocio el Juez del lugar que la deudora haya designado para ser requerida de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora CENTRO EDUCATIVO TERMÁPOLIS DE LA ASOCIACIÓN DE CATEDRÁTICOS E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES demanda a MARÍA DE LOURDES CALDERÓN SALINAS en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios a razón del interés legal que se haya generado por todo el tiempo en que el importe del pagaré se encuentre insoluto, ello acorde a lo que dispone el artículo 362 del Código de Comercio y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el segundo de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió del importe de dicho documento a la demandada negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte la demandada MARÍA DE LOURDES CALDERÓN SALINAS si dio contestación a la demanda e interpuso las excepciones y defensas que se desprende de su escrito de contestación de demanda que obra agregado a fojas de la quince a la diecinueve de autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal esta en la que se señala que, el pagaré debe reunir



los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro, resultando por ende improcedente la excepción de improcedencia de la vía.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y como se deduce de la que a continuación se transcribe:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época, tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Quedo demostrado en autos que la ahora demandada **MARÍA DE LOURDES CALDERÓN SALINAS** en fecha **dos de julio del año dos mil quince**, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título que lo es fundatorio en la acción, documento que lo fuera elaborado en favor de la hoy parte actora **CENTRO EDUCATIVO TERMÁPOLIS DE LA ASOCIACIÓN DE CATEDRÁTICOS E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE**



AGUASCALIENTES por la cantidad de **VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre en acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior se robustece con lo que fue declarado por la misma demandada en su escrito de contestación a la demanda, quien en concreto al dar contestación al hecho uno, reconoce como cierto que en fecha dos de julio del año dos mil quince suscribió el documento base de la acción por la suma de **VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** y con vencimiento el treinta y uno de julio del año dos mil quince; manifestación que como tal en términos de lo estatuido por los artículos 1212, 1214, 1287 y 1289 del Código de Comercio constituye una confesión con valor probatorio pleno por haber sido hecha por persona capaz de obligarse, por ser respecto de hechos concernientes a la litis y al haberse emitido por una de las partes sin coacción no violencia; cobra aplicación a este respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCIÓN Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO. Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que



el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 834/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez. Octava Época Registro: 213545 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil Tesis: II.2o.161 C Página: 387

VII.- Por su parte la demandada MARÍA DE LOURDES CALDERÓN SALINAS de ésta ha sido ya anotada si produjo contestación a la demanda entablada en su contra e interpuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación y no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por la demandada MARÍA DE LOURDES CALDERÓN SALINAS, contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas **de la quince a la diecinueve** de autos.

Opone MARÍA DE LOURDES CALDERÓN SALINAS al dar contestación a la demanda, entre otras, la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, y no obstante que las diversas excepciones opuestas, pudiesen ser procedentes, es menester que en primer término éste Juzgador se avoque al estudio y resolución de la excepción de prescripción de la acción cambiaria que opone la demandada y que hace



consistir que acorde al artículo 165 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria ha prescrito; cobra aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS.- La excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada; en esas circunstancias, si en los conceptos de violación formulados al promover la demanda de garantías en contra del laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, se combate la falta de estudio de la aludida excepción y al mismo tiempo se aducen violaciones procesales, es inconcuso que en el juicio de amparo se debe examinar en primer término, el concepto de violación referente a la excepción de merito y sólo en el caso de que se llegue a concluir que éste es inoperante, debe abordarse el estudio de las violaciones a las leyes del procedimiento que se invoquen. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época: Amparo directo 2089/99.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-10 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 3989/99.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-14 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 10409/99.-José Arturo Joel Rubí Rubí.-6 de octubre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretario: José C. Santiago Solórzano. Amparo directo 13469/99.-Miguel Alcocer López.-12 de enero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Emilio González Santander.-Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 7539/2000.-Ferrocarriles Nacionales de México.-9 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 647, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.9o.T. J/41; véase la ejecutoria en la página 648 de dicho tomo. Novena Época Registro: 920648 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo V, Trabajo materia(s): Laboral Tesis: 85 Página: 122 Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 647, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.9o.T. J/41.

Afirma lo anterior la parte reo ya que al oponer la excepción de prescripción que esta es procedente porque según su dicho, la acción cambiaria directa que ejercita en este juicio la parte actor tendiente a obtener el pago del importe del pagare se encuentra prescrita en los términos que establecen los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y dice que a la fecha de la presentación de la demanda transcurrieron más de tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y que lo fue el día treinta y uno de julio del año dos mil quince.

En la contestación al hecho uno de la demanda dice la parte reo que la demanda fue presentada ante este órgano judicial fuera del plazo que la ley establece y que es falso que haya realizado **dos** abonos cada uno por la cantidad de UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en las fechas



que al reverso del pagare se anotan y que tales abonos se hicieron con el fin de revivir la acción cambiaria directa prescrita y obviamente para interrumpir el termino de la prescripción.

Del estudio y análisis de tal excepción, estima el suscrito Juez de los autos que la misma resulta procedente por fundada, en atención a que, si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria prescribe en **tres años**, entre otros supuestos, contados a partir del día del vencimiento de la letra y en su caso, el referido precepto legal establece:

“ARTÍCULO 165.- La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados:

- I.- A partir del día de vencimiento de la letra, o en su defecto;
- II.- Desde que concluyan los plazos a que refieren los artículos 93 y 128”.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción.

Contradicción de tesis 116/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 15/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.

Novena Época Registro: 167427 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, abril de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 15/2009 Página: 406

Bajo este supuesto y en relación a la demandada MARÍA DE LOURDES CALDERÓN SALINAS, debe concluirse en el sentido de resultar plenamente aplicable a este negocio, desde luego a su favor, lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición que resulta aplicable en lo conducente al título de crédito de los



determinados pagaré, ya que de acuerdo a lo que para ello se encuentra contenido en el párrafo primero del artículo 174 del ordenamiento legal que se cita, pues el documento que lo fuera exhibido por la parte actora como fundatorio en la acción, se aprecia que fue suscrito el día **dos de julio del año dos mil quince y con fecha de vencimiento el treinta y uno de julio del año dos mil quince**, de ahí que el término para ejercitar la acción cambiaría fue el **primero de agosto del año dos mil dieciocho** y por ende, debió de presentarlo a su cobro dentro de los siguientes **tres años** a la fecha de su vencimiento, a fin de obtener el cobro coactivo acorde a los artículos 150 y 152 de la antes referida Ley, y de la nota de presentación puesta en el escrito inicial de demanda por parte de la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se advierte que la demanda fue presentada el día **veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho** ya cuando el plazo para la presentación del cobro del pagaré y el término para la prescripción de la acción cambiaría se habían consumado; al respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaría directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaría directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 181 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción.

Contradicción de tesis 116/2008-PS. Entre las sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 15/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.

Novena Época Registro: **167427** Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 15/2009 Página: 406

Luego entonces, queda plenamente acreditado la prescripción de la acción cambiaría con respecto al documento basal con los propios elementos que obran en el sumario y de las razones levantadas por la Oficialía de Partes y la Secretaría de éste Juzgado en relación a la fecha de



presentación de la demanda, sin que para los efectos de la consumación de la prescripción en la acción cambiaria que se hace valer pueda eventualmente considerarse el reconocimiento que del adeudo que fue hecho al dar contestación a la demanda mediante escrito presentado en fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho** en el cual la demandada MARÍA DE LOURDES CALDERÓN SALINAS reconoce haber suscrito el documento basal y como una renuncia tácita a la prescripción, ya que la institución de la prescripción lo es de carácter de orden público y donde sus efectos se surten por el simple transcurso del tiempo; por tanto el término para el ejercicio de la acción mercantil lo es fatal, ya que por su parte la renuncia a la prescripción debe ser formulada en términos claros y precisos y al hacerse valer como excepción la de prescripción en la acción, deberá atenderse a la operación o no de la misma por el sólo transcurso del tiempo o del plazo que Ley prevé al efecto, en cuyo caso no podrá estimarse que prescribió la obligación en el pago sino el derecho de la actora para ejercitar la acción que hace valer; si ve como fundamento a la presente resolución los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se señala:

PRESCRIPCIÓN CONSUMADA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO POR LA DEMANDADA AL SER REQUERIDO DE PAGO, NO IMPLICA UNA RENUNCIA A LA.- Si al ser requerido de pago por el actuario en la diligencia respectiva, la demandada reconoció la existencia del adeudo, tal circunstancia no constituye la renuncia tácita a la prescripción consumada respecto de la acción cambiaria que en la vía ejecutiva mercantil se promovió en su contra, porque la institución de la prescripción es de orden público, sus efectos se surten por el simple transcurso del tiempo, y en consecuencia los términos para el ejercicio de las acciones mercantiles son fatales.- Así, para estimar que la demandada renunció a la prescripción, es incuestionable que dicha renuncia deberá formularse en términos claros y precisos, de acuerdo con la jurisprudencia 1613, consultable en la página 2601, segunda parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, bajo el rubro "RENUNCIAS LEGALES", y sólo podrá considerarse que la demandada renunció tácitamente a la prescripción cuando no la oponga como excepción al contestar la demanda.- Por lo tanto, si en el juicio ejecutivo mercantil se opuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria deberá atenderse a si operó o no dicha prescripción por el solo transcurso del tiempo o del plazo que la ley prevé para tal efecto, en cuyo caso de ninguna manera podrá estimarse que prescribió la obligación de pagar el adeudo, sino el derecho del actor de ejercitar la acción mencionada.

Primer Tribunal Colegiado del décimo Segundo Circuito.- Amparo directo 443/93.- Eduardo Peñuelas Zuñiga.- 15 de junio de 1994.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos.- Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tomo XIV. septiembre de 1994.- pág.- 394.

No obstante lo anterior, el hecho conste en el reverso del pagaré que se hizo **dos** abonos el primero en el mes de junio del año dos mil diecisiete por la suma de UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y el segundo en el mes de enero del año dos mil dieciocho por la cantidad de UN MIL



PEOS 00/100 MONEDA NACIONAL respecto del cual la parte actora afirma fue realizado por la demandada MARÍA DE LOURDES CALDERÓN SALINAS, pago parcial que en principio de cuentas dicho demandado no reconoce haber efectuado el mismo, según lo preciso en su escrito de contestación de demanda, además de que debe atenderse a lo contenido por el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición esta en la que se establece que, “el tenedor no puede rechazar un pago parcial; pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente”.

Y tal circunstancia no se concretizó en juicio pues la propia demandada negó haber entregado la cantidad de dinero que se anota en el referido reverso del documento, por tanto la anotación de tal abono no interrumpe el término prescriptivo de la acción cambiaria.

Ahora bien, en el caso, no se soslaya que la misma demandada MARÍA DE LOURDES CALDERÓN SALINAS, en diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho, entre otras cosas dijo si reconocer el adeudo que se reclama y manifestó que no lo su totalidad porque menciona haber hecho abonos, pero tal manifestación solo tiene valor de un indicio conforme lo establece el numeral 1305 del Código de Comercio, pues a dicha manifestación no se le puede otorgar el valor de una confesional plena pues en el caso no se satisfizo lo dispuesto por el artículo 1235 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

“Artículo 1235.- Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, para que ésta quede perfeccionada, el coligante deberá pedir la ratificación, y si existiere negativa injustificada para ratificar dicho escrito que contenga la confesión, o bien omisión de hacerlo, se acusará la correspondiente rebeldía, quedando perfecta la confesión.”

Robustece lo supuesto con antelación, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONFESIÓN EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO NO SE HAGA AL ABSOLVER POSICIONES, SINO AL CONTESTAR LA DEMANDA O EN OTRO ACTO DEL JUICIO, NECESITA SER RATIFICADA EN PRESENCIA JUDICIAL PARA QUE SEA PERFECTA. Si bien es cierto que la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil constituye una actuación judicial porque se basa en un acuerdo o mandato judicial, se efectúa por funcionario facultado para requerir, ejecutar y notificar al reo, y se encuentra autorizada con la firma de esa autoridad ejecutora, requisitos estos que son los únicos exigidos por el



artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas para concederle la naturaleza y eficacia de actuación judicial, también lo es que el artículo 1235 del Código de Comercio dispone que: "Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta."; por tanto, este dispositivo legal señala de una manera clara y terminante que la confesión, para ser perfecta y surtir los efectos de prueba plena, cuando no se haga al absolver posiciones sino al contestar la demanda, o en otro acto del juicio, como lo es la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, necesita que sea ratificada en presencia judicial, de ahí que si el actor no pide esa ratificación y por ello la misma no es decretada, no puede atribuirse a la confesión vertida en la diligencia precitada, los efectos de prueba plena.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. *Amparo directo 429/97. Guillermo Molina Coello. 6 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Felipe López Camacho, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, tesis VI.2o.138 C, página 692, de rubro: "CONFESIÓN JUDICIAL. LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LA DEMANDADA EN EL DESARROLLO DEL AUTO DE EXEQUENDO, NO LA CONSTITUYEN". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 5, tesis por contradicción 1a./J. 37/99, de rubro "CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO". Novena Época Registro digital: 196698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Marzo de 1998 Materia(s): Civil Tesis: XX.1o.156 C Página: 777*

Y como se señaló con antelación la demandada negó los abonos señalados en el pagare, de ahí que la litis en el juicio mercantil, se forma con los escritos de demandada y contestación y no con una actuación diversa a estos, de ahí que lo expuesto por la demandada en la diligencia de ejecución no puede trascender con la litis planteada y que lo es en el sentido de que la demandada no hizo pago de los abonos que se detallan en el reverso del pagare ya que lo expuesto por alguna de las partes en la diligencia de ejecución, no puede ser motivo de controversia si no lo que se exprese en la demanda, contestación o en la vista de la contestación de demanda; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

LITIS CERRADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.-De conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, en el juicio ejecutivo mercantil la litis es cerrada, pues esta disposición claramente establece que "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación", disposición de la que se advierte que la litis en el juicio ejecutivo mercantil queda establecida con los hechos en que la actora funda su acción, que expresó en su demanda inicial y aquellos en que la



demandada funda sus excepciones y que expuso en el escrito de contestación a la demanda inicial; consecuentemente la litis en el juicio natural queda fijada con los hechos que las partes precisan en sus escritos de demanda inicial y contestación a ésta, y si en éstos la actora no manifestó cuál era el origen de los documentos fundatorios de la acción, y la demandada se concretó a oponer excepciones, sin que ninguna de ellas la haya fundado en que el origen de los pagarés fundatorios de la acción que ejercitó el actor, tuvieran su origen en aportaciones de los socios para un futuro aumento de capital de la ahora quejosa, atento al artículo 1327 del Código de Comercio, este hecho no formó parte de la litis establecida en el juicio natural, por lo que independientemente de que se hayan ofrecido y aportado pruebas tendientes a demostrar tales hechos, el juzgador no estaba obligado ni a estudiar dicha cuestión ni las pruebas ofrecidas con tal objeto, dado que de los términos del citado precepto legal se evidencia que el juicio ejecutivo mercantil es de litis cerrada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. *Novena Época: Amparo directo 448/89.-Forestal de Exportación Forex, S.A. de C.V.-22 de marzo de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González.-Secretaria: Blanca Estela Quezada Rojas. Amparo directo 402/95.-Promotora de Servicios de Camargo, A.C.-24 de agosto de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González.-Secretaria: Natalia López López. Amparo directo 97/97.-Mueblería Cervantes, S.A. de C.V.-17 de abril de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González.-Secretario: Gabriel A. Galván Carrizalez. Amparo directo 209/97.-Promotora de Servicios de Camargo, A.C.-14 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González.-Secretario: Gabriel A. Galván Carrizalez. Amparo directo 817/97.-José Luis Morales Muñoz.-5 de junio de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González.-Secretario: Gabriel A. Galván Carrizalez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, julio de 1998, página 281, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XVII.2o. J/10; véase la ejecutoria en la página 282 de dicho tomo. Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de agosto de 1999, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 6/97 en que participó el presente criterio. Novena Época Registro digital: 913516 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil Materia(s): Civil Tesis: 574 Página: 524 Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA TOMO VIII, JULIO DE 1998, PÁGINA 281, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS XVII.2o. J/10.*

Luego entonces, si no existen otros elementos de prueba que tiendan acreditar que en efecto la demandada si hizo el pago parcial anotado al reverso del pagaré después de la fecha de vencimiento anotada en el mismo las anotaciones de los abonos asentados en el reverso del pagare por si solos, no son susceptibles de producir la interrupción de la prescripción, pues se insiste no media el reconocimiento de quien se le atribuye tales pagos y en el caso, el actor no probó con elemento de convicción idónea que si fue la demandada quien los hizo ; sirve como sustento a las anteriores argumentaciones jurídicas los siguientes criterios



jurisprudenciales:

TÍTULOS DE CRÉDITO. EL ABONO ANOTADO AL DORSO, POR SÍ SOLO, NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN. La anotación de un abono parcial que consta al reverso de un título de crédito, aunque cumpla con lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por sí misma, no interrumpe el término prescriptivo de la acción cambiaria, a que se refiere el diverso numeral 165 fracción I, del propio ordenamiento, si la demandada expresamente negó haber realizado ese abono, pues siendo una anotación efectuada unilateralmente por el tenedor, no es jurídicamente aceptable que pretenda prevalecer de una prueba elaborada por él, con el propósito de revivir una obligación ya prescrita; en esa tesitura, la veracidad del abono debe acreditarse por otros medios probatorios por parte del tenedor y pueda válidamente reiniciarse el cómputo del término prescriptivo a partir de ese evento. Amparo directo 124/98. José Alberto Salazar Jaubert. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo CXVI, Cuarta Parte, página 111, tesis IV.56.7.

TÍTULOS DE CRÉDITO, VALER PROBATORIO DE LOS ABONOS ANOTADOS AL DORSO DE LOS, PARA LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN. Los abonos anotados a un título de crédito ya vencido, hechos en una época en que todavía no se consumaba la prescripción, no bastan por sí solos para interrumpirla, cuando el deudor niega haberlos efectuado, porque ese hecho a quien beneficia es al acreedor y para este sería muy fácil revivir la obligación ya prescrita con solo anotar en el documento que obra en su poder, haber recibido determinada cantidad como abono al importe del mismo. Por tanto, para que en tales circunstancias esos abonos hagan prueba plena como interruptores de la prescripción, será menester que se alleguen otras pruebas por el acreedor, que no dejen lugar a duda sobre la veracidad de los mismos, a fin de que puedan tenerse como una demostración el reconocimiento de la deuda por el obligado y se pueda comenzar a computar nuevamente el término de la prescripción a partir de esos abonos, como lo establecen los artículos 1041 y 1042 del Código de Comercio. No. Registro: 269,705 Tesis aislada Materia(s): Civil Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte CXVI Tesis: Página: 111.

En tal contexto es obvio que no se acredita con prueba idónea alguna que en efecto, haya sido la demandada quien hubiese efectuado los abonos que obran consignados al reverso del pagaré base de la acción, pues como se dijo éste expresamente negó haberlo efectuado y en lo que concierne al caso, la parte actora no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar que si fue la demandada quien hizo el pago que obra al reverso del documento basal, actualizándose así la excepción de prescripción del documento basal, sin que sea necesario proceder al estudio de las demás excepciones ya que al haber prescrito la acción cambiaria directa, en términos del artículo 1409 del Código de Comercio conlleva a dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda y por ende resulta innecesario que las diversas excepciones opuestas sean materia de estudio y resolución en esta sentencia; cobran aplicación al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACCIÓN CAMBIARIA. LA SENTENCIA QUE DETERMINA SU PRESCRIPCIÓN NO PUEDE HACER DECLARACIÓN ALGUNA DE CONDENA O



ABSOLUCIÓN DE LA PARTE REO, SINO QUE DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE ÉSTE, EN SU CASO, PUEDA INTENTAR SU RECLAMO EN LA FORMA Y VÍA CORRECTAS. El artículo 1409 del Código de Comercio dispone: "Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."; por ende, la sentencia que determina la prescripción de la acción cambiaria, que en sí trae como consecuencia la no procedencia de la acción, puesto que omite estudiar el fondo del asunto, no puede hacer declaración alguna de condena o absolución de la parte reo, sino que debe dejar a salvo los derechos del actor para que éste, en su caso, pueda intentar su reclamo en la forma y vía correctas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo: 564/2010. Las Cervezas Modelo del Altiplano, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Novena Época Registro: 162444 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.726 C Página: 1193

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL CUANDO EL JUZGADOR LA DECLARA IMPROCEDENTE NO DEBE HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDADA . Si se declara improcedente la vía ejecutiva mercantil intentada, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en cumplimiento al principio de congruencia que rige las resoluciones, el juzgador no debe hacer pronunciamiento alguno respecto a la absolución de la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio, pues al ser la procedencia de la vía un presupuesto procesal, su estudio es de orden público y debe ser previo al del fondo de la cuestión planteada; por tanto, la improcedencia de la vía impide al juzgador ocuparse del fondo de la litis planteada y lo imposibilita para pronunciarse sobre la absolución de la demandada, pues ello sólo podrá hacerse en la vía procedente, conforme al artículo 1409 del Código de Comercio. Contradicción de tesis 5/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 26 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Cudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 31/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de abril de dos mil seis. Novena Época Registro: 174574 Instancia: Primera Sala Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Julio de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 31/2006 Página: 313

En base a lo anterior, y toda vez que operó la excepción de prescripción de la acción cambiaria y por ende no fue procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, se dejan a salvo los derechos de CENTRO EDUCATIVO TERMÁPOLIS DE LA ASOCIACIÓN DE CATEDRÁTICOS E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Consecuentemente y toda vez que la parte actora en este juicio CENTRO EDUCATIVO TERMÁPOLIS DE LA ASOCIACIÓN DE CATEDRÁTICOS E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, al haber promovido Juicio Ejecutivo Mercantil en



contra de la demandada MARÍA DE LOURDES CALDERÓN SALINAS, sin haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1084 en su fracción III del Código de Comercio aplicable al presente negocio, se condena a la parte actora al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor de la demandada, las que serán regulables conforme a derecho en ejecución de sentencia.-

Se ordena el levantamiento en el embargo que fuera trabado en bienes propiedad de la parte demandada y que se detallan en diligencia de fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho y en su caso hacer devolución al mismo una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 2, 3, 5, 23, 150, 151, 152, 175, 174, 178, 181, 182, 196, y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 132, 1322, 1325, 1327, 1391, 1405, 1406, 1407, 1408 del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Autoridad es Competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa hecha valer por MARÍA DE LOURDES CALDERÓN SALINAS y por ende se declara que no ha lugar al juicio ejecutivo.

TERCERO.- Se declara que en razón de la prescripción que ha operado respecto de la acción que se hiciera valer por la demandada, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

CUARTO.- Al haberse intentado juicio ejecutivo por la parte actora CENTRO EDUCATIVO TERMÁPOLIS DE LA ASOCIACIÓN DE CATEDRÁTICOS E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, sin que en el mismo haya obtenido sentencia favorable a su pretensión, se le condena al pago de las costas y gastos del negocio a favor de la demandada MARÍA DE LOURDES CALDERÓN SALINAS, las que serán regulables conforme a derecho en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se ordena el levantamiento en el embargo que fuera trabado en bienes propiedad de la parte demandada y su devolución a la misma una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria.

SEXTO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- NOTIFIQUESE.

A S I, definitivamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil del Estado, **LICENCIADO ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, por ante su Secretario de Acuerdos Licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE VERA con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L´JRP/erika*